

Cláusula Adicional de Renta Temporal con Periodo Garantizado de Pago

Artículo 1º: Definición de la cobertura

En virtud de la presente Cláusula Adicional, producido el fallecimiento del ASEGURADO, la COMPAÑÍA garantiza durante el período señalado en las Condiciones Particulares, el pago de un monto equivalente al 100% de la pensión mensual que éste recibía, indicado en las Condiciones Particulares –en adelante denominado “Renta Mensual Garantizada”–, a favor de los Beneficiarios de esta Cláusula Adicional y bajo las estipulaciones que se indican en la presente Cláusula Adicional.

Artículo 2º: Beneficiarios de la Cláusula Adicional de Período Garantizado

Se entiende como tales a los Beneficiarios designados expresamente en la solicitud de seguro, los cuales se consignan en las Condiciones Particulares.

Para nombrar a una persona como Beneficiario únicamente se requiere que exista interés asegurable entre el ASEGURADO y el Beneficiario, entendiéndose por interés asegurable a la pérdida económica que sufriría el Beneficiario como consecuencia de la ocurrencia del siniestro. El cambio del o los Beneficiarios se hará en forma expresa y por escrito y será válido siempre que conste en un endoso a la póliza o conste en testamento o en un documento legalizado ante notario público; sin embargo, se deja expresa constancia que la COMPAÑÍA quedará liberada de toda responsabilidad en caso de pagar la pensión correspondiente a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier comunicación modificando esta designación.

El pago del beneficio se efectuará a favor de los Beneficiarios Principales y, solamente en caso que al momento del fallecimiento del ASEGURADO no quedara ninguno de los Beneficiarios Principales, se procederá a efectuar el pago a los Beneficiarios Contingentes y, a falta de éstos, la suma asegurada será entregada a los herederos del ASEGURADO instituidos de acuerdo a ley, en partes iguales.

Artículo 3º: Pérdida del Derecho a la Pensión

Si el fallecimiento del ASEGURADO se produce a consecuencia de un acto criminal en el que resulte responsable un Beneficiario de esta Cláusula Adicional, el Beneficiario inculcado perderá el derecho a la pensión, por lo que la parte que le correspondía se pagará a los Beneficiarios del ASEGURADO con exclusión de dicho Beneficiario, en proporción a la participación que les fuese asignada.

Artículo 4º: Duración del Período Garantizado

El Período Garantizado mediante esta Cláusula Adicional, comienza en la misma fecha que se devenga la renta temporal del ASEGURADO y concluye en la fecha indicada en las Condiciones Particulares.

Artículo 5°: Aviso de Siniestro y Solicitud de Cobertura:

Los beneficiarios deberán informar por escrito al domicilio de la **COMPAÑÍA** sobre el fallecimiento del **ASEGURADO**, dentro de los siete (07) días siguientes a la fecha en que tomen conocimiento del fallecimiento del **ASEGURADO** o de la existencia del beneficio.

Posteriormente, los beneficiarios deberán presentar a la **COMPAÑÍA** la solicitud de cobertura adjuntando el original o copia con certificación de reproducción notarial (antes copia legalizada) de los siguientes documentos:

- a) La Partida o el Acta de Defunción o la Resolución Judicial de muerte presunta del **ASEGURADO**.
- b) Copia certificada del Atestado o Informe policial completo o de la Carpeta fiscal y testimonio de cualquier acción realizada con motivo del hecho determinante del fallecimiento del **ASEGURADO**, en caso se trate de un fallecimiento accidental.
- c) El Documento de Identidad de los Beneficiarios.
- d) Resolución Judicial que acredite la condición de tutor, debidamente inscrita en los Registros Públicos, tratándose de beneficiarios menores de edad o incapaces. Ello no será necesario tratándose menores de edad bajo la tutela de alguno de los padres.
- e) Acuerdo sobre la modalidad de pago de las Rentas Garantizadas no percibidas, en caso corresponda.

El incumplimiento del plazo para realizar el aviso de siniestro establecido en la presente cláusula no genera la pérdida de los derechos que pudiesen tener los beneficiarios en virtud de la presente póliza, los cuales podrán ser requeridos dentro del plazo de prescripción vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro.

En la actualidad el plazo legal de prescripción es de diez años contados a partir de la ocurrencia del siniestro o desde que el beneficiario toma conocimiento de la existencia del beneficio en caso de fallecimiento; sin embargo, se considerará el plazo legal que se encuentre vigente a la fecha del siniestro.

Sin perjuicio de lo indicado, de pagarse pensiones al **ASEGURADO** a través de depósito en cuenta bancaria o mediante carta poder, con posterioridad a la fecha del fallecimiento, la **COMPAÑÍA** procederá a descontar las pensiones indebidamente pagadas a los Beneficiarios de esta Cláusula Adicional.

Artículo 6°: Pago de las Rentas Garantizadas no percibidas y liquidación de la Cláusula Adicional en el caso de fallecimiento del ASEGURADO.

Si durante el Período Garantizado fallece el **ASEGURADO**, las rentas garantizadas se pagarán de la siguiente manera:

- a) **En forma de Pensión:** A la fecha de muerte del **ASEGURADO**, los beneficiarios de esta Cláusula Adicional podrán optar por recibir las rentas garantizadas a través de una pensión mensual equivalente a la que pensión mensual que hubiera recibido el **ASEGURADO** en vida, la cual se repartirá entre todos los beneficiarios de esta Cláusula Adicional en partes iguales, salvo que el **ASEGURADO** haya establecido porcentajes distintos.

Estas pensiones se devengarán desde la fecha de muerte del **ASEGURADO** o desde la fecha en que se dicte la declaración judicial de muerte presunta y el pago se iniciará una vez que el Beneficiario de esta Cláusula Adicional (o su tutor) proporcione los datos necesarios para que el pago pueda ser efectuado.

No podrán pagarse simultáneamente pensiones al ASEGURADO y a los beneficiarios de esta Cláusula Adicional. De pagarse pensiones al ASEGURADO a través de depósito en cuenta bancaria o mediante carta poder, con posterioridad a la fecha del fallecimiento, la COMPAÑÍA

procederá a descontar las pensiones indebidamente pagadas a los Beneficiarios de esta Cláusula Adicional.

En caso de optar por el pago de Rentas Garantizadas no percibidas en forma de pensión, los beneficiarios de esta Cláusula Adicional deberán acreditar su condición de supervivencia de conformidad con los requisitos exigidos en la Cláusula Décimo Novena de las Condiciones Generales.

Si durante el Período Garantizado, fallece un beneficiario de esta Cláusula Adicional ya sea de manera anterior o posterior al fallecimiento del ASEGURADO, la participación en la pensión que le correspondía acrecerá la participación de la pensión de los demás Beneficiarios, en forma proporcional a la participación que les fuese asignada a estos últimos. En caso fallezcan todos los Beneficiarios designados para esta Cláusula Adicional con anterioridad a la fecha de fallecimiento del ASEGURADO, el beneficio se pagará a los herederos del ASEGURADO en partes iguales. En caso fallezcan todos los Beneficiarios designados para esta Cláusula Adicional con posterioridad a la fecha de fallecimiento del ASEGURADO, el beneficio se pagará a los herederos del ASEGURADO en partes iguales y de conformidad con lo establecido en el literal b) del presente Artículo respecto de las rentas garantizadas no percibidas a la fecha de fallecimiento del último Beneficiario designado.

Al término del período garantizado convenido la presente Cláusula Adicional se extinguirá.

b) A través de un pago único (Pago Anticipado): A la fecha de muerte del ASEGURADO los beneficiarios de esta Cláusula Adicional podrán optar por recibir las Rentas Garantizadas no percibidas de una sola vez y al contado, calculándose el valor presente de éstas al aplicar el factor de descuento establecido por la COMPAÑÍA e indicado en las Condiciones Particulares de conformidad con la fórmula indicada en el Anexo 1 de las Condiciones Particulares.

Sólo se podrá acceder a la opción detallada en el literal “b)” precedente si todos los beneficiarios de esta Cláusula Adicional están de acuerdo con dicha modalidad y se deja constancia de ello en un documento con firma legalizada de todos los Beneficiarios. Si los beneficiarios no llegan a un acuerdo dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud de cobertura, la COMPAÑÍA procederá conforme a lo indicado en el literal “a)” precedente.

Se deja expresa constancia que, en caso se haya contratado la Cláusula Adicional de “Devolución de Prima”, los Beneficiarios no podrán optar por el pago anticipado de las rentas garantizadas no percibidas si han optado por recibir el pago de devolución de la prima se realiza al finalizar el periodo de renta temporal contratado, correspondiendo en dicho caso que el pago de las rentas garantizadas no percibidas se realice en forma de Pensión.

Una vez pagada la totalidad de las Rentas Garantizadas no percibidas por el Asegurado, esta Cláusula Adicional se entenderá liquidada y cesará toda obligación por parte de la COMPAÑÍA.

Artículo 7º: Rescate Parcial

A partir del mes indicado en las Condiciones Particulares, el CONTRATANTE o el ASEGURADO, en caso se haya cedido a su favor este derecho, podrá solicitar a la COMPAÑÍA el rescate parcial de la póliza, lo cual implica el recálculo de todas las coberturas contratadas a fin de obtener un “Valor de Rescate Parcial” de la misma.

Para ejercer el Derecho de Rescate Parcial de la póliza, el solicitante deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

1. El solicitante deberá presentar por escrito a la COMPAÑÍA la Solicitud de Rescate Parcial bajo el formato preestablecido para tal efecto por la Compañía, considerando un monto dentro de los límites indicados en la presente cláusula.

2. La Compañía remitirá al solicitante una propuesta dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de efectuada la solicitud, en la cual se consignará el recálculo de las coberturas.
3. El solicitante podrá aceptar o rechazar por escrito el recálculo presentado por la COMPAÑÍA dentro de un plazo máximo de cinco (5) días calendario contados a partir de la notificación de la propuesta de recálculo.
4. En caso se rechace la propuesta de recálculo o no exista respuesta a la misma dentro del plazo antes indicado, se mantendrán las condiciones del presente contrato que se encontraban vigentes antes de efectuada la solicitud de rescate parcial.
5. En caso la propuesta de recálculo sea aceptada, la COMPAÑÍA emitirá un endoso que establecerá las nuevas condiciones de las coberturas contratadas, el cual deberá ser firmado por el solicitante para que entre en vigencia.
6. La Compañía liquidará el Valor de Rescate Parcial dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha en que se firma el endoso.

Se deja expresa constancia que, el "Valor de Rescate Parcial" deberá ser mayor o igual al monto mínimo de rescate parcial indicado en las Condiciones Particulares y menor o igual al monto que resulte de aplicar la fórmula consignada en las Condiciones Particulares para hallar el "Valor de Rescate Parcial Máximo". No obstante, en caso el "Valor de Rescate Parcial Máximo" sea menor al monto mínimo de rescate parcial, el solicitante podrá pedir como "Valor de Rescate Parcial" únicamente el "Valor de Rescate Parcial Máximo".

En caso se solicite el "Valor de Rescate Parcial Máximo", no podrá solicitarse de manera posterior un rescate parcial de la póliza.

El número máximo de rescates parciales al año y el número máximo de rescates parciales durante la vigencia de la póliza; se indican en las Condiciones Particulares.

Artículo 8°: Rescate Total

A partir del mes indicado en las Condiciones Particulares, el CONTRATANTE o el ASEGURADO, en caso se haya cedido a su favor este derecho, tendrá la posibilidad de solicitar el rescate total de la póliza, lo cual implica resolver la póliza y a obtener el "Valor de Rescate Total" de la misma. El "Valor de Rescate Total" es el importe que resulte de aplicar la fórmula consignada en las Condiciones Particulares.

Para ejercer el Derecho de Rescate Total de la póliza, el solicitante deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

1. El solicitante deberá presentar por escrito a la Compañía la Solicitud de Rescate Total bajo el formato preestablecido para tal efecto por la Compañía.
2. La Compañía remitirá al solicitante una propuesta dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de efectuada la solicitud, en la cual se consignará el Valor de Rescate Total calculado conforme a las disposiciones de la presente póliza.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la cual se notifica la propuesta, el solicitante deberá manifestar su conformidad con la misma.
4. En caso se rechace la propuesta o no exista respuesta a la misma dentro del plazo antes indicado, se mantendrán las condiciones del presente contrato que se encontraban vigentes antes de efectuada la solicitud de rescate parcial.
5. Si el solicitante acepta continuar con el proceso de rescate total, se procederá a resolver la Póliza y liquidar el Valor de Rescate dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha en que éste aceptó continuar con el proceso antes indicado.
6. En caso la Compañía haya efectuado pagos o indemnizaciones en el mes de aceptación o en fechas posteriores, dichos importes se descontarán del Valor de Rescate.

Artículo 9°: Adelanto de Renta

A partir del mes indicado en las Condiciones Particulares, el CONTRATANTE o el ASEGURADO, en caso se haya cedido a su favor este derecho, tendrá la posibilidad de solicitar un adelanto de las rentas mensuales que se pagan en virtud de la presente póliza. Los límites aplicables al adelanto de renta se consignan en las Condiciones Particulares.

El monto adelantado se descontará de manera fraccionada en partes iguales a partir de la renta mensual inmediatamente posterior al adelanto. El periodo de fraccionamiento aplicable a los adelantos de renta se consigna en las Condiciones Particulares.